



Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTO el oficio DGRMySG/DG/457/2019 de tres de abril de dos mil diecinueve, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el mismo día, por el que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en atención al diverso 12/1.0.3.4/611/2019, remite el Oficio CENSIDA-DAI-1445-2019, de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director de Atención Integral del Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA, al que adjunto el Pedido **26-CENSIDA-LPIBCTE-E12-DAI-2018**, el **convenio ampliatorio 26-CENSIDA-LPIBCTE-E12-DAI-2018**, diversas facturas y comprobantes de pago, así como un disco compacto con la información en electrónico; de igual forma al primer oficio citado, se anexó el similar número CNEGSR-CA-2058-2019, de veintinueve de marzo del año en curso, al cual se adjuntó el Pedido **LP-ITC-10-2018**, diversos comprobantes de pago y facturas, entre otros documentos, por lo que del análisis de la documentación antes citada, esta Titularidad se pronuncia conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- El suscrito, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 11, 65, fracción III, 67, fracción III, 68, fracción III y 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado C, 95, segundo párrafo y 99, fracción I, punto 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, 49, 50 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud. -----

II.- Por acuerdo de siete de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito del cinco anterior, presentado en Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el seis siguiente, mediante el cual el representante legal de la empresa **EQUIVER, S.A. DE C.V.**, promovió inconformidad en contra del acta de reposición de fallo veinte de febrero de dos mil diecinueve, correspondiente a la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número **LA-012000990-E12-2018**, para la "Adquisición de Materiales, Accesorios y Suministros de Laboratorio", respecto de la adjudicación de la partida 84, proveído en el que se tuvo por recibido el escrito de mérito, admitiéndose a trámite la inconformidad radicándose bajo el número **I-002/2019**; asimismo, se tuvieron por ofrecidas la pruebas ofrecidas por la inconforme, reservándose esta autoridad su admisión, desahogo y valoración en el momento procesal oportuno. -----

Finalmente, en el acuerdo de mérito se le requirió a la convocante rindiera su informe previo y circunstanciado, lo que fue comunicado a la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud y notificado personalmente a la promovente a través de los oficios 12/1.0.3.4/479/2019 y 12/1.0.3.4/480/2019, respectivamente. -----

III.- Por acuerdo de trece de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número **DGRMySG/DG/340/2019**, y sus anexos de veinte de marzo de dos mil diecinueve, por el que la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en atención al diverso **12/1.0.3.4/479/2019** de siete de marzo del presente año, rindió su **informe previo**, relativo a la inconformidad promovida por la persona moral la empresa la **EQUIVER, S.A. DE C.V.**, en contra de la reposición de Fallo de veinte de febrero del año en curso, dictada en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número **LA-012000990-E12-2018**, para la "Adquisición de Materiales, Accesorios y Suministros de Laboratorio", por lo que hace a la partida 84, manifestando que en relación al estado que guarda el referido procedimiento licitatorio, el veinte de febrero de dos mil



2019

diecinueve, se adjudicó dicha partida por un importe mínimo \$23´703,446.84 (vientes millones, setecientos tres mil, cuatrocientos cuarenta y seis pesos 84/100 M.N.) y un máximo de \$58´472,404.37 (cincuenta millones, cuatrocientos setenta y dos mil, cuatrocientos cuatro pesos 37/100 M.N.), al licitante **DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V.**, motivo por el cual la Convocante proporcionó sus datos generales y señaló la imposibilidad material y jurídica para suscribir un nuevo instrumento contractual, además de esgrimir las razones por las que consideró que no era procedente suspender el procedimiento de contratación en comento. -----

Asimismo, se tuvo por rendido el **informe previo** del Área Convocante, correspondiente a la inconformidad promovida por la empresa **EQUIVER, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los artículos 71, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento, y se negó la suspensión solicitada, además de reservarse el correr traslado a la tercero interesada, hasta en tanto la promovente exhibiera una copia más de su escrito inicial y anexos para el respectivo traslado, lo que fue notificado a la convocante y a la inconforme por oficios 12/1.0.3.4/533/2019 y 12/1.0.3.4/534/2019, respectivamente. -----

IV.- Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en el que indicó las razones y fundamentos por los que consideró que se actualizaban diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, al existir una imposibilidad material y jurídica, por haber sido entregados los bienes objeto de la partida 84, además de realizar el pago correspondiente en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, sin acreditar su dicho por lo que se le requirió a la convocante para que exhibiera las constancias necesarias para acreditar la actualización de la improcedencia y sobreseimiento señalados, a través del oficio 12/1.0.3.4/611/2019. -----

V.- Mediante escrito de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, el representante de la empresa **EQUIVER, S.A. DE C.V.**, exhibió copia de su escrito inicial y anexos, para el traslado del tercero, no obstante, a través del proveído de veintiséis de marzo del año en curso, se reservó acordar lo conducente hasta en tanto se desahogara el requerimiento de la convocante, por tratarse de una cuestión de orden público. --

VI.- Análisis de las Causas de Improcedencia y Motivos de Sobreseimiento. Por razón de técnica jurídica, en virtud de que las causales de improcedencia de la instancia, constituyen una cuestión de orden público y estudio preferente, que debe analizarse aún de oficio, y toda vez que la convocante manifestó la actualización de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento del presente asunto, esta autoridad procede a su análisis, de conformidad con el criterio que sustenta, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, visible en el Tomo VII, mayo de 1991, página 95, que a continuación se transcribe: -----

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." -----

Asimismo, lo anterior se apoya en la Jurisprudencia II.3o. J/58, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro 214593, consultable en el Número 70, octubre de 1993, Materia Común, página 57, que dispone: -----

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los



1104

*argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, **porque aquella cuestión es de estudio preferente***." -----

Mediante oficio número DGRMySG/DG/376/2019 de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en atención al diverso 12/1.0.3.4/611/2019, manifestó que en el presente asunto, se actualizaban dos causales de improcedencia respecto de la inconformidad promovida por la empresa **EQUIVER, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de veinte de febrero de dos mil diecinueve, correspondiente a la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número **LA-012000990-E12-2018**, para la "Adquisición de Materiales, Accesorios y Suministros de Laboratorio", respecto de la adjudicación de la partida 84; lo anterior, bajo las siguientes consideraciones: -----

"(...)

1. Así mismo respetuosamente se hace del conocimiento de ese Órgano Interno de Control, que no pasa desapercibido para esta Convocante que el inconforme una vez que le fue notificada la resolución de fecha 10 de enero de 2019, dictada en el expediente administrativo de inconformidad número I-013/2018 y sus Acumulados I-016/2018, I-017/2018 e I-018/2018, no ejerció el derecho que le asiste en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la LAASSP, a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de quince días hábiles, o bien, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del juicio contencioso administrativo federal, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la citada resolución, consintiendo tácitamente la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se actualiza la causal de **improcedencia** de la presente inconformidad, prevista el artículo 67 fracción II de la LAASSP, al tratarse de actos consentidos tácitamente por el inconforme, al NO haberse pronunciado respecto a la resolución de fecha 10 de enero de 2018.

(...)

3. Por último, como ya se expuso en el numeral 15. de los ANTECEDENTES del presente Informe, Mediante oficio CENSIDA-DAI-1109-2019 de fecha 06 de marzo de 2019, el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA y el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, manifiestan la imposibilidad material y jurídica para terminar anticipadamente los contratos derivados del fallo de fecha 31 de julio de 2018, así como la suscripción de nuevos instrumentos contractuales con la empresa **DIAGNOQUIM, S.A., de C.V.**, relacionados con la partida 84 de la licitación en comento, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- El Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA (CENSIDA) derivado del Fallo de 31 de julio de 2018, celebró con el proveedor **Droguería y Farmacia El Globo, S.A. de C.V.**, el contrato/pedido 26-Censida-LPIBCTE-E12-DAI-2018 y su Convenio Ampliatorio 26-Censida-LPIBCTE-E12-DAI-2018 de fecha 3 de agosto del 2018, con una vigencia del 3 de agosto al 31 de diciembre del 2018.

- Asimismo, el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGSR), formalizó el 7 de agosto de 2018 con el proveedor **Droguería y Farmacia El Globo, S.A. de C.V.**, el instrumento contractual número LP-ITC-10-2018, con una vigencia al 31 de diciembre de 2018.

- Los bienes adjudicados al licitante **DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A., DE C.V.**, ya fueron entregados a los servicios estatales de salud en cada entidad federativa, en los almacenes señalados en la convocatoria y el contrato respectivo, con lo que dicha persona moral, cumplió en su totalidad las obligaciones plasmadas en el instrumento contractual. La evidencia del cumplimiento de obligaciones por EL PROVEEDOR, obra en los archivos de cada una de las áreas contratantes.

- Los bienes fueron entregados a las entidades federativas en sus almacenes estatales y éstas, a su vez, los distribuyeron entre las unidades médicas encargadas de su aplicación en la población objetivo de los programas de salud pública que las requirieron, misma que ocurrió durante el ejercicio fiscal 2018, por lo que la operación quedó debidamente registrada en dicho ejercicio fiscal y su pago se realizó con recursos correspondientes al mismo.

- Dentro de la sustanciación del procedimiento de inconformidad, no se decretó suspensión, ni del procedimiento de contratación, ni por ende, de los actos que derivaran de éste, por lo que dichos contratos fueron suscritos y resultaron válidos y exigibles, sin que previo a su conclusión, se emitiera la resolución correspondiente, por lo que no se contó, sino hasta ahora, con elementos que permitieran llevar a cabo su terminación anticipada.

- La terminación anticipada, refiere a la facultad de la autoridad administrativa a cesar las obligaciones de un contrato, previo a su cumplimiento de obligaciones o de vigencia, por encontrarse dentro de uno de los supuestos previstos en el artículo 54 Bis de la LAASSP, lo que en el caso concreto no ocurre, pues no es posible terminar de forma "anticipada" los contratos cuya vigencia ha transcurrido en exceso y cuyas obligaciones ya fueron satisfechas.



- No debe perderse de vista, que la licitación controvertida, se llevó a cabo durante el ejercicio fiscal 2018, mismo que comprendió del 01 de enero al 31 de diciembre de dicha anualidad, por lo que en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, una vez concluida la vigencia del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el PEF y hayan sido informados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como parte de su deuda pública flotante o pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal anterior y existe la prohibición legal expresa de ejercer erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre.

- De tal suerte, que además de existir imposibilidad para terminar anticipadamente el instrumento contractual formalizado en el ejercicio fiscal 2019, también existe una imposibilidad jurídica para formalizar el nuevo contrato con proveedor distinto y asumir una obligación de pago a cargo de la dependencia, pues el recurso presupuestario autorizado, correspondió al ejercicio 2018 y al no encontrarse devengados los bienes que en su caso suministre **Diagnoquim S.A., de C.V.**, al 31 de diciembre de 2018, no sería posible llevar a cabo su pago.

- Suscribir un nuevo instrumento contractual, sobre bienes que ya fueron adquiridos y utilizados en un ejercicio fiscal distinto, generaría duplicidad del gasto realizado por esta dependencia, por lo que su suscripción podría ocasionar un daño al erario federal.

Por lo anteriormente expuesto, se actualiza la causal de improcedencia de la presente inconformidad, prevista en el artículo 67 fracción III de la LAASSP, ya que el acto impugnado por el inconforme no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Como ha quedado demostrado con lo anteriormente expuesto, la inconformidad está basada en argumentos y manifestaciones sin sustento, promovida con la única finalidad de confundir a esa autoridad, conducta que es sancionada por los artículos 74 y 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

(...)"

Visto lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los supuestos de improcedencia planteados por la convocante; lo anterior es así, en virtud de que constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, que debe ser analizada aún de oficio por la resolutora, previo al análisis del fondo del asunto, lo anterior, acorde a lo que dictan los artículos 67, en relación con el diverso 68, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente enseñan: -----

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente;

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y

Handwritten initials/signature

Handwritten signature and number 4



III. Durante la sustanciación de la instancia se advierte o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

De los preceptos antes reproducidos, esta autoridad resolutora advierte que por disposición legal, la instancia de inconformidad prevista por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es improcedente sí se controvierten actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la misma Ley, esto es: **a)** La convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones; **b)** La invitación a cuando menos tres personas; **c)** El acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo de adjudicación; **d)** La cancelación de la licitación; y **e)** Los actos y omisiones por parte de la convocante, que impidan la formalización del contrato; asimismo, que no son procedentes las inconformidades intentadas **en contra actos consentidos expresa o tácitamente; o cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva**, ni tampoco si se promueve por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se realizó en forma conjunta.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley en cita, procede decretar el sobreseimiento en la instancia de inconformidad, cuando se trate de actos consentidos tácitamente por el inconforme, al no pronunciarse la empresa **EQUIVER, S.A. DE C.V.**, respecto de la resolución de diez de enero de dos mil diecinueve, asimismo, **si durante la sustanciación de la instancia se advierte o sobreviene alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo 67 de dicho ordenamiento legal**, y que fueron descritas en el párrafo anterior. -----

En las relatadas consideraciones, el estudio de las causas de improcedencia, entrañan una cuestión de orden público, mismas que deben ser abordadas por la autoridad que conozca del asunto sometido a su potestad, por lo que de actualizarse alguna de ellas, impediría a esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, analizar los motivos de inconformidad planteados por la impetrante, los que se encuentran encaminados a demostrar la ilegalidad de la reposición del fallo de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, correspondiente a la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número **LA-012000990-E12-2018**, para la "Adquisición de Materiales, Accesorios y Suministros de Laboratorio"; respecto de la adjudicación de la partida 84, razón por la cual, esta autoridad procede a analizar si en la especie, se configura alguna de las hipótesis de improcedencia invocadas por la convocante, en la presente instancia de inconformidad. -----

Mediante el oficio DGRMySG/DG/457/2019 de tres de abril de dos mil diecinueve, la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, a efecto de acreditar que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, remitió: -----

- a) Oficio CENSIDA-DAI-1445-2019, de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director de Atención Integral del Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA, al que adjunto:
- El pedido **26-CENSIDA-LPIBCTE-E12-DAI-2018**.
 - El convenio de ampliación **26-CENSIDA-LPIBCTE-E12-DAI-2018**.
 - Las facturas N1336, N1337, N1340, N1341, N1342, N1343, N1346, N1347, N1348, N1349, N1352, N1353, N1362, N1363, N1372, N1373, N1374, N1375, N1382, N1383, N1386, N1387, N1388, N1389, N1390, N1391, N1421, N1422, N1423, N1424, N1425, N1426, N1427, N1429, N1430, N1431, N1434, N1435, N1440, N1441, N1442, N1443, N1448, N1449, N1573, N1574, N1575, N1576, N1577, N1578, N1580, N1581, N1606, N1607, N1617 y N1618.
 - CLC-(Comprobantes de pago) números 555, 567, 589, 617, 618, 619, 666, 686, 726, 755, 763 y 768.

5



- b) El oficio número CNEGSR-CA-2058-2019, de veintinueve de marzo del año en curso, al cual se adjuntó la siguiente información:
- Pedido LP-ITC-10-2018, de siete de agosto de dos mil dieciocho.
 - Comprobante de pago números: 1475, 1605, 2011, 2385 y 2411.
 - Fracturas N1294, N1301, N1302, N1295, N1296, N1297, N1298, N1299, N1300, N1559, N1303, N1470, N1561, N1557, N1479, N1478, N1579, N1563, N1584, N1560, N1587 y N1588.

Documentos que son valorados por ésta autoridad administrativa y a los cuales, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II y III, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11 de dicho ordenamiento legal, de los que ésta autoridad advierte lo siguiente: - - - - -

- Con fecha **tres de agosto de dos mil dieciocho**, el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA, y la entonces empresa adjudicada, **DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S. A. DE C.V.**, suscribieron el Pedido número **26-CENSIDA-LPIBCTE-E12-DAI-2018**, relativo a la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número **LA-012000990-E12-2018**, y del cual se desprende que la **"VIGENCIA DE ENTREGA DEL INSUMO: UNA VEZ SUSCRITO EL CONTRATO, EL PROVEEDOR CONTARÁ CON UN PLAZO MÁXIMO DE 60 DÍAS NATURALES PARA LA ENTREGA, PERIODO QUE CORRESPONDE DEL 3 DE AGOSTO DEL 2018 AL 1 DE OCTUBRE DE 2018"**, acuerdo de voluntades que contaba con una vigencia del tres de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. - - - - -
- Con fecha **trece de agosto de dos mil dieciocho**, el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA, y la empresa adjudicada, **DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S. A. DE C.V.**, suscribieron el convenio ampliatorio número **26-CENSIDA-LPIBCTE-E12-DAI-2018**, y del cual se desprende que la **"VIGENCIA DE ENTREGA DEL INSUMO: UNA VEZ SUSCRITO EL CONTRATO, EL PROVEEDOR CONTARÁ CON UN PLAZO MÁXIMO DE 60 DÍAS NATURALES PARA LA ENTREGA, PERIODO QUE CORRESPONDE DEL 13 DE AGOSTO DEL 2018 AL 11 DE OCTUBRE DE 2018"**, el cual contaba con una vigencia del tres de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. - - - - -
- Acorde con los sellos de recepción de los almacenes, visibles en las facturas emitidas por la empresa **DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S. A. DE C.V.**, se efectuaron las entregas de los bienes solicitados en las instalaciones de los respectivos Almacenes Estatales, lo cual aconteció los días doce, catorce, diecisiete, dieciocho, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de septiembre, **primero de octubre, siete y trece de noviembre, siete de diciembre, todos de dos mil dieciocho y catorce de enero de dos mil diecinueve.** - - - - -
- Según lo estipulado en el Pedido número **26-CENSIDA-LPIBCTE-E12-DAI-2018**, de tres de agosto de dos mil dieciocho y su **convenio ampliatorio** de trece de agosto del mismo año, el pago se realizaría dentro de los veinte días naturales siguientes a partir de la entrega de la factura respectiva, el cual se realizó de acuerdo a los Comprobantes de pago (CLC) números 555, 567, 589, 617, 618, 619, 666, 686, 726, 755, 763 y 768. - - - - -
- Ahora bien, con fecha **siete de agosto de dos mil dieciocho**, el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva y la empresa adjudicada, **DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S. A. DE C.V.**, suscribieron el Pedido número **LP-ITC-10-20-18**, relativo a la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número **LA-012000990-E12-2018**, y del cual se desprende que el **"LUGAR DE ENTREGA DE LOS BIENES (CONDICIONES ESPECIALES): DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO ÚNICO Y SU ANEXO 'A', EL CUAL FIRMADO POR "LAS PARTES", FORMA**



1108

PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE INSTRUMENTO”, además de contar con una vigencia del siete de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho. -----

- Acorde con los sellos de recepción de los almacenes, visibles en las facturas emitidas por la empresa **DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S. A. DE C.V.**, se efectuaron las entregas de los bienes solicitados en las instalaciones de los respectivos Almacenes Estatales, lo cual aconteció los días dieciséis y diecinueve de octubre, seis, catorce, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre, tres y seis de diciembre, todos de dos mil dieciocho. -----
- Según lo estipulado en el **Pedido número LP-ITC-10-20-18**, de siete de agosto de dos mil ocho, el pago se realizaría dentro de los veinte días naturales siguientes a partir de la entrega de la factura respectiva, el cual se realizó de acuerdo a los Comprobantes de pago (CLC) números 1475, 1605, 2011, 2385 y 2411, de fechas treinta de octubre y doce de diciembre de dos mil dieciocho, así como veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente. -----

Por lo antes citado, esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, advierte en primer lugar que la vigencia de los instrumentos jurídicos **LP-ITC-10-20-18, 26-CENSIDA-LPIBCTE-E12-DAI-2018 y su convenio ampliatorio, feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**, en donde se estipuló, que el pago se realizaría dentro de los veinte días naturales siguientes a partir de la entrega de las facturas respectivas. -----

Asimismo, acorde con los sellos de recepción de los almacenes, visibles en las facturas emitidas por la empresa **DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S. A. DE C.V.**, los días doce, catorce, diecisiete, dieciocho, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de septiembre, primero de octubre, siete y trece de noviembre, siete de diciembre, todos de dos mil dieciocho y catorce de enero de dos mil diecinueve, se efectuaron las entregas de los bienes solicitados en las instalaciones de los respectivos Almacenes Estatales, aunado a lo anterior, el pago correspondiente se realizó de acuerdo con los Comprobantes de pago (CLC) números 1475, 1605, 2011, 2385, 2411, 555, 567, 589, 617, 618, 619, 666, 686, 726, 755, 763 y 768; documentos a los que les es otorgado pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según lo dispone el artículo 11 de dicho ordenamiento legal, y con los cuales, se demuestra el total cumplimiento en la entrega de los bienes objeto del procedimiento de contratación que se analiza en la presente instancia, así como su correspondiente pago. ----

En efecto, con las probanzas antes descritas, esta autoridad advierte que los bienes objeto de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número **LA-012000990-E12-2018**, para la “Adquisición de Materiales, Accesorios y Suministros de Laboratorio”, respecto de la adjudicación de la partida 84, fueron entregados por la empresa **DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S. A. DE C.V.**, en los Almacenes en que fue pactada su recepción, además fue cubierto el pago correspondiente de dichos bienes por parte de la Convocante, aunado a que la vigencia de los instrumentos jurídicos números **LP-ITC-10-20-18, 26-CENSIDA-LPIBCTE-E12-DAI-2018 y su convenio ampliatorio, feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**; luego entonces, es de concluir que los efectos legales y materiales del acto impugnado se han consumado de modo irreparable, por lo que tanto el objeto de dicho procedimiento de contratación, como la materia de ésta inconformidad dejó de existir, actualizándose en consecuencia la causa de improcedencia prevista por el artículo 67, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así las cosas, a juicio de esta autoridad resolutora, el procedimiento administrativo de inconformidad que se tramita en el expediente **I-002/2019**, carece de materia, toda vez que el acto impugnado, esto es, la reposición de fallo de veinte de febrero de dos mil diecinueve, correspondiente a la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número **LA-012000990-E12-2018**, para la “Adquisición de



Materiales, Accesorios y Suministros de Laboratorio", respecto de la adjudicación de la partida 84, no puede surtir efecto legal o material alguno, al haber dejado de existir el objeto y la materia del procedimiento de contratación del cual derivan, entendiéndose que el objeto, se encuentra constituido por los derechos y obligaciones que el mismo estableció a la entonces adjudicada con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, mientras que la materia, es concebida como el contenido del acto, es decir, aquello sobre lo que incide la declaración administrativa, esto es, la entrega de los bienes en los respectivos almacenes y su respectivo pago, por lo que en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede a decretarse el sobreseimiento de la instancia, ya que durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, sobrevino la causa de improcedencia prevista en la fracción III del diverso 67 de la Ley en cita. -----

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis XIV.1o.13 K, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visibles en el Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, y consultable en el Tomo XII, Agosto de 2000, página 1235, en su orden; cuyos rubros y textos se transcriben a continuación: - - -

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que **el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**" -----

"SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, **cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.**" - - -

En virtud de lo anterior, toda vez que el acto del cual se inconforma en la presente instancia la empresa **EQUIVER, S.A. DE C.V.**, ya no podría surtir efecto legal alguno al haberse cumplido el objeto y motivo del procedimiento de contratación de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número **LA-012000990-E12-2018**, esto es, la "Adquisición de Materiales, Accesorios y



Suministros de Laboratorio”, respecto de la adjudicación de la partida 84, pues conforme a los instrumentos jurídicos **LP-ITC-10-20-18, 26-CENSIDA-LPIBCTE-E12-DAI-2018 y su convenio ampliatorio, su vigencia feneció el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho** y que acorde con los sellos de recepción de los almacenes, visibles en las facturas emitidas por la empresa **DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S. A. DE C.V., se efectuaron las entregas de los bienes** solicitados en las instalaciones de los Almacenes Estatales, aunado a lo anterior, el pago correspondiente se realizó de acuerdo con los Comprobantes de pago (CLC) números 1475, 1605, 2011, 2385, 2411, 555, 567, 589, 617, 618, 619, 666. 686, 726, 755, 763 y 768, máxime que la convocante manifestó su imposibilidad jurídica y material para suscribir nuevos instrumentos contractuales con la empresa **DIAGNOQUIM, S.A. DE C.V.**, por lo que en consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 68, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al actualizarse el motivo de improcedencia previsto en el diverso 67, fracción III del mismo cuerpo legal, ya que la razón de ser de la improcedencia en cuestión no radica en la sola contención del acto de autoridad, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efecto alguno al haberse extinguido material y jurídicamente, pues aún en el supuesto de que se ordenara reponer el acto aquí controvertido, ningún efecto acarrearía al haber dejado de existir el objeto y materia de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número **LA-012000990-E12-2018**. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio vertido en la tesis de jurisprudencia 2a. XCIX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, Segunda Sala, página 357, que expresa: -----

“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.” -----

Ahora bien, es de señalar, que la convocante también hizo valer como causal de improcedencia, la consistente en que se trata de actos consentidos tácitamente por el inconforme, al no pronunciarse la empresa **EQUIVER, S.A. DE C.V.**, respecto de la resolución de diez de enero de dos mil diecinueve, al respecto esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, determina por economía procesal no entrar al estudio de la citada causal de improcedencia, al actualizarse la causal prevista



en el artículo 67, fracción III de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, como quedó precisado previamente en el presente acuerdo, por lo que, al ser procedente decretar el sobreseimiento de la inconformidad que nos ocupa, no llevaría a nada práctico continuar con el análisis de una diversa causal de improcedencia planteada por la convocante, pues no se obtendría algún efecto diverso al ya determinado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis aislada número VI.2º. A.39.A, en Materia Administrativa, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de dos mil dos, localizable en la página mil trescientos dieciséis, que *ad litteram* dice: - - - - -

"AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CUANDO RESULTA INNECESARIO SU ESTUDIO. El artículo 17 constitucional establece la obligación de impartir justicia en forma expedita, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial, por parte de los diversos tribunales. Ahora bien, conforme a lo señalado por el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades pueden interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias definitivas que afecten sus intereses, haciendo valer los agravios que crean convenientes, y si bien es verdad que los Tribunales Colegiados deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes, también lo es que al resultar fundado el agravio en cuanto a la consideración medular del asunto (fondo), por lo que la Sala responsable declara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio correspondiente (en relación con las facultades discrecionales de la autoridad), resulta innecesario el análisis de los demás agravios, por economía procesal, dado que ello no llevaría a nada práctico, porque no variaría el sentido de la sentencia recurrida."

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente Tesis de Jurisprudencia: **I.7o.A. J/47**, Registro: 166750, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 1244, que *ad litteram* dice: - - - -

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado."

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 11, 65, fracción III y 74, fracción I, en relación con los diversos 67, fracción III y 68, fracción III, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado C, 95 99, fracción I, numerales 10 y 16, así como 101 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2, penúltimo párrafo, 49, 50 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, es procedente resolver y al efecto se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el **Considerando VI** de esta resolución y con base en lo establecido en los artículos 74, fracción I, en relación con los diversos 67, fracción III y 68, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **sobresee** la inconformidad **I-002/2019**, promovida por la empresa **EQUIVER, S.A. DE C.V.**, en contra de la reposición de fallo de veinte de febrero de dos mil diecinueve de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número **LA-012000990-E12-2018**, para la "Adquisición de Materiales, Accesorios y Suministros de Laboratorio", respecto de la adjudicación de la partida 84, al haberse demostrado su improcedencia por dejar de existir el objeto, materia y vigencia de la contratación. - - - - -

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la empresa inconforme, que la presente resolución es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión que contempla el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, o bien, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el



juicio contencioso administrativo federal, para lo cual, cuenta con un plazo de treinta días hábiles, también, computados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa inconforme, así como a la Convocante, en términos de lo previsto por los artículos 11 y 69 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dentro del plazo establecido en el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; y una vez hecho lo anterior, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Sergio Gutiérrez Reyes**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. -----

VHRM/MAFP

2011